

SECRETARIA. Montería, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue inadmitida y la apoderada de la demandante presentó escrito de subsanación. Provea.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA -CC. 6.872.677**, contra **JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA -CC. 78.698.151. RAD. 2020-00051.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la ejecutante subsanó la demanda, conforme lo señalado en auto que precede.

Así las cosas, como la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en este hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante, se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante, de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 621 y 671 y concordantes del C. de Co.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se decretará el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 140-176555, 140-161529, 140-143100 y 140-37306 (cuota parte)** y se ordenará notificar a BANCOLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario respecto al inmueble con M.I. 140-143100 (Anotación No.06).

En cuanto al embargo de cuentas bancarias y vehículos automotores del ejecutado, el Despacho se abstendrá de decretar dichas medidas, hasta tanto el interesado indique de manera expresa los nombres de las entidades bancarias y relacione los vehículos automotores sobre los cuales recaerá la medida cautelar solicitada.

Finalmente se tendrá a la profesional del derecho como apoderada de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor **FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA -CC. 6.872.677**, contra **JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA -CC. 78.698.151**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No.3 de fecha 03-diciembre-2015, base de recaudo:
 - a) La suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$41.359.897) M/CTE, correspondiente a saldo de la CUOTA QUINTA, vencida el día 09-abril-2020.

b) La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$162.247.000) M/CTE, correspondiente a la CUOTA SEXTA, vencida el día 09-diciembre-2020.

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados al 1.5%, conforme lo estipulado en el pagaré; desde la fecha en que debió cumplirse el pago de cada cuota, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 140-176555, 140-161529, 140-143100 y 140-37306 (cuota parte)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado **JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA -CC. 78.698.151.** Oficiese en tal sentido. **La medida que se comunica es con acción personal.**

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCO20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: NOTIFICAR a BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8, como ACREEDOR HIPOTECARIO, según Anotación No.06 del folio de M.I. 140-143100, para que haga valer sus créditos hipotecarios en el término de ley, conforme al artículo 462 y ss. del C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE el Despacho de decretar el embargo de cuentas bancarias y vehículos automotores del ejecutado, hasta tanto el interesado indique de manera expresa los nombres de las entidades bancarias y relacione los vehículos automotores sobre los cuales recaerá la medida cautelar solicitada.

SÉPTIMO: Frente al título valor original la ejecutante debe mantenerlo en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso si el Despacho así lo dispone.

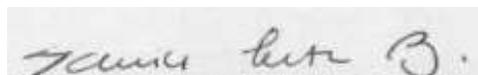
OCTAVO: TENER a la Dra. ZOILA ELENA MACEA ACUÑA como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: OFÍCIAR a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

DÉCIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0eb1192de95e1d6925d1db575ba06818b6cc2d9f36072a79446e6a8a80de2b

Documento generado en 02/07/2021 06:34:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**